

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0190/2023/I/Engrose/III

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga.

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301786223000005**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

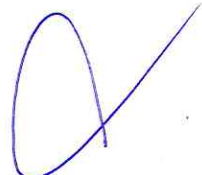
ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Por este medio solicita al TEJAV y/o a quien actualmente se encuentre impartiendo la justicia administrativa en el estado de Veracruz, la siguiente información:

- 1.- El nombre del y/o los funcionarios que solicitaron el apoyo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día 4 de enero de 2023;*
- 2.- El nombre del y/o los funcionarios que permitieron el acceso de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a las oficinas que albergan el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, el día 4 de enero de 2023;*
- 3.- Informe los días en que accedieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a las oficinas que alberga el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz;*



4.- Informe la fecha en que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo ambos del Estado de Veracruz, le hicieron de su conocimiento sobre el trámite de la Controversia Constitucional 266/2022, promovida en contra del decreto que reformo la fracción VI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y la suspensión otorgada en dicha controversia;

5.- Informe si a la fecha tienen conocimiento de los efectos de la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Controversia Constitucional 266/2022, y en caso de NO HABER ACATADO dicha suspensión especifique los motivos que llevaron a hacer caso omiso a la misma;

6.- Informe si los Magistrados Leticia Aguilar Jiménez, Rosalba García Salazar, Diana Estela Aróstegui Carballo, Jaziel Cabrera Pacheco, Roberto Eduardo Sígala Aguilar y Rubén Hernández Mendiola, han ejercido el cargo encomendado, mencionando las funciones que hasta el momento han llevado a cabo;

7.- Informe el nombre de los magistrados que actualmente se encuentran funciones en el tribunal encargado de impartir justicia administrativa en el Estado de Veracruz;

8.- Informe si se esta vulnerando el derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, al no permitir que se continúe con la tramitación y conclusión de los asuntos que actualmente conoce el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mencionando si se suspendieron los plazos procesales de los asuntos tramitados ante el mencionado órgano jurisdiccional y mencionen si se continúan con las labores jurisdiccionales en los términos en los que se venían realizando.

2. Falta de respuesta del Sujeto Obligado. El día veinticuatro de enero del año en curso, culminó el plazo para que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitiera respuesta a la solicitud de información con número de folio **301786223000005**, sin que se advierta respuesta alguna.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la falta de respuesta a su solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio TRIJAEV/UT/069/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar TRIJAEV/DA/030/2023 de la Directora de Administración.

2

7. Vista a la parte recurrente. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos, sin que se advierta comparecencia alguna por parte del recurrente.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

10. Convocatoria. Mediante convocatoria de veintiocho de abril del año en curso, dirigida al Pleno de este Instituto para llevar a cabo la sesión pública extraordinaria el seis siguiente, se incluyó en el orden del día el expediente IVAI-REV/0190/20223/I, propuesto por la ponencia a cargo del Comisionad Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, para ser resuelto, en definitiva.

11. Sesión Pública. En sesión pública del dos de mayo de dos mil veintitrés, se sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/0190/20223/I, siendo rechazado por los votos del Comisionad David Agustín Jiménez Rojas y del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.

12. Retorno. Por proveído del mismo dos de mayo de la presente anualidad, al contar con el número de ponencia posterior al que tiene la ponencia cuyo proyecto fue rechazado, se retornó el expediente a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para que dentro del plazo previsto en el artículo 87, fracción XIX de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elabore el proyecto de resolución, a efecto de que se resuelva en definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis de las constancias se advierte que presente asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, **al haber modificado la respuesta el sujeto obligado y quedar sin materia el recurso de revisión.**

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El día diez de enero del año dos mil veintitrés, el gobernado presentó ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido puede observarse en el antecedente número 1 de esta resolución.

De acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, debiendo notificar al solicitante la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, o bien, la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, o bien que, la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. De esta manera el término para responder a la solicitud transcurrió del día once de enero

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

del año dos mil veintitrés, al día veinticuatro del mismo mes y año, como a continuación se observa.

Enero 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10 (presentación de la solicitud)	11 Día 1	12 Día 2	13 Día 3	14
15	16 Día 4	17 Día 5	18 Día 6	19 Día 7	20 Día 8	21
22	23 Día 9	24 Día 10 Fin del plazo	25	26	27	28
29	30	31				

Continuando con el procedimiento en la etapa de solicitud de acceso a la información, es importante mencionar que a partir del día once de enero de la presente anualidad, el titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, debió tramitar, dentro del plazo establecido en la Ley, la solicitud de acceso a la información pública, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, cuyas atribuciones se encuentran descritas en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y en el criterio **2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, como se lee a continuación:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo tanto, el titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, contó con diez días hábiles para tramitar y responder la solicitud del particular, sin embargo, de autos se puede advertir que el sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta
Sin respuesta

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

no han dado respuesta en el termino otorgado para tal efecto
[sic]

En este punto es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;*
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
- VI. La exposición de los agravios;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
 - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
 - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - VIII. La falta de trámite a una solicitud;***
 - IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
 - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
 - XI. Las razones que motivan una prórroga;*
 - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y*
 - XIV. La orientación a un trámite en específico*
- [...]

En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción VIII del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque la falta de trámite deriva de la falta de observancia al artículo 134, fracciones II y VII de la multicitada Ley, lo que trae como consecuencia una falta de respuesta por parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tan es así que el propio Sistema de Comunicación con Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo define como “sin respuesta”

Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta derivado de la omisión de dar trámite a su solicitud de información presentada el día diez de enero del año en curso. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el

agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, al advertirse que el Sistema de Comunicación con Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, señala una falta de respuesta por parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y el recurrente como agravio indicó que no han dado respuesta en el término otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta tramite a la solicitud de información, es decir una falta de respuesta**, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante.

Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio TRIJAEV/UT/069/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar TRIJAEV/DA/030/2023 emitido Directora de Administración, brindado una respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud.

Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, la persona Titular de la Unidad de Transparencia dio tramite a la solicitud de información, tan es así que la Directora de Administración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió una respuesta al recurrente.

En ese tenor, cuando la persona titular de la Unidad de Transparencia comparezca al recurso de revisión la o el Comisionado Ponente tiene la obligación de poner a disposición del recurrente las nuevas documentales, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley de Transparencia:

Artículo 199.** Cuando el titular o responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como parte integrante del escrito a que se refiere el artículo 197, ponga a disposición la información solicitada por el recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine el ponente. **La información se pondrá a disposición del recurrente si asistiere a la misma, para que se manifieste al respecto dentro de la misma audiencia o, en su defecto, de no asistir a ésta, o no llevarse a cabo, se le digitalizará y reenviará para que se pueda manifestar, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

El artículo antes transcrito consagra el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del sujeto obligado al haberle sido notificado el acuerdo recepción y los oficios TRIJAEV/UT/069/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, y el similar TRIJAEV/DA/030/2023 de la Directora de Administración. Como se observa a continuación:

Acuse de recibo de envío de comunicación
Número de transacción electrónica: 1
Recurrente: ██████████
Número de expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/0190/2023/I
El Organismo Garante entregó la información el día 22 de Febrero de 2023 a las 11:21 hrs.
Medio de notificación: Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Identificador del acuse: c1c4f9bc0855fcb23dd7de1e92c1abe3
Identificadores de los documentos adjuntos: 90e54670174fd3adf4f873e117b94fe0

Al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emita una respuesta a su solicitud, y su pretensión sucede dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitiera una respuesta a su solicitud de información, acto que aconteció el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés con los oficios TRIJAEV/UT/069/2023 signado la Titular de la Unidad de Transparencia, y el similar TRIJAEV/DA/030/2023 emitido por la Directora de Administración, cuya vista al recurrente fue concedida el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, sin que se inconformara de la respuesta. De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la

materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irroge un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K², así como la identificada con el registro 248395³, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Efectos de la resolución

En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe⁴ **sobreseerse** el presente recurso de revisión.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en los efectos de la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos

² Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

³ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagues, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0190/2023/I

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301786223000005**, debido a que no se garantizó el derecho del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
QUINTO. Apercebimiento.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Por este medio solicita al TEJAV y/o a quien actualmente se encuentre impartiendo la justicia administrativa en el estado de Veracruz, la siguiente información:

1.- El nombre del y/o los funcionarios que solicitaron el apoyo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día 4 de enero de 2023;

2.- El nombre del y/o los funcionarios que permitieron el acceso de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a las oficinas que albergan el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, el día 4 de enero de 2023;

3.- Informe los días en que accedieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a las oficinas que alberga el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz;

4.- Informe la fecha en que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo ambos del Estado de Veracruz, le hicieron de su conocimiento sobre el trámite de la Controversia Constitucional 266/2022, promovida en contra del decreto que reformó la fracción VI del

artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y la suspensión otorgada en dicha controversia;

5.- Informe si a la fecha tienen conocimiento de los efectos de la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Controversia Constitucional 266/2022, y en caso de NO HABER ACATADO dicha suspensión especifique los motivos que llevaron a hacer caso omiso a la misma;

6.- Informe si los Magistrados Leticia Aguilar Jiménez, Rosalba García Salazar, Diana Estela Aróstegui Carballo, Jaziel Cabrera Pacheco, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Rubén Hernández Mendiola, han ejercido el cargo encomendado, mencionando las funciones que hasta el momento han llevado a cabo;

7.- Informe el nombre de los magistrados que actualmente se encuentran funciones en el tribunal encargado de impartir justicia administrativa en el Estado de Veracruz;

8.- Informe si se está vulnerando el derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, al no permitir que se continúe con la tramitación y conclusión de los asuntos que actualmente conoce el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mencionando si se suspendieron los plazos procesales de los asuntos tramitados ante el mencionado órgano jurisdiccional y mencionen si se continúan con las labores jurisdiccionales en los términos en los que se venían realizando.

2. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la falta de respuesta a su solicitud.

3. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio TRIJAEV/UT/069/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar TRIJAEV/DA/030/2023 de la Directora de Administración.

6. Vista a la parte recurrente. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su

derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó información sobre la fecha en la que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron a las oficinas del sujeto obligado, quién solicitó dicha intervención, qué días estuvieron presentes los elementos, si el sujeto obligado tiene conocimiento de una Controversia Constitucional y una suspensión otorgada, qué magistrados se encuentran en funciones en el Tribunal y si se está vulnerando la impartición de justicia.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

no han dado respuesta en el termino otorgado para tal efecto [sic]

El sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio TRIJAEV/UT/069/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar TRIJAEV/DA/030/2023 de la Directora de Administración, este último indica:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Oficina de Transparencia y Acceso a la Información
2 de febrero de 2023

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Oficina de Transparencia y Acceso a la Información
2 de febrero de 2023

LCDA. ERIKA MATILDE MORA ALARCÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En referencia a su oficio TRIJAEV/UT/069/2023, mediante el cual remite a esta Dirección Administrativa la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0190/2023/I interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relacionada con la solicitud de información 201786223000005 en aspectos sobre los siguientes puntos:

- 1.- El nombre del y/o los funcionarios que permitieron el acceso a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día 4 de enero de 2023.
- 2.- El nombre del y/o los funcionarios que permitieron el acceso de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a las oficinas que albergan el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, el día 4 de enero de 2023.
- 3.- Informar los días en que accedieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a las oficinas que albergan el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.
- 4.- Informar la fecha en que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo ambos del Estado de Veracruz, le dieron fin a su controversia sobre el trámite de la Controversia Constitucional 266/2022, promovida en contra del decreto que reformó la fracción VI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y la suspensión otorgada en dicho controversia.
- 5.- Informar a la fecha tienen conocimiento de los efectos de la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Controversia Constitucional 266/2022 y en caso de NO HABER ACATADO dicha suspensión especificar los motivos que llevaron a hacer caso omiso a la misma.
- 6.- Informar a los Magistrados Letania Aguilar Arriaga, Rosalba García Sánchez, Diana Estive Arcecano, Carolina Jasso, Gabriela Palencia, Rosalva Edmaris Digna Aguilar y Rubén Hernández Méndez, han ejercido el cargo en el estado, mencionando las funciones que han desempeñado en el cargo.
- 7.- Informar el nombre de los magistrados que han ejercido el cargo en el cargo en el cargo.
- 8.- Informar el nombre de los magistrados que han ejercido el cargo en el cargo en el cargo.
- 9.- Informar el nombre de los magistrados que han ejercido el cargo en el cargo en el cargo.
- 10.- Informar el nombre de los magistrados que han ejercido el cargo en el cargo en el cargo.

1.- El nombre del y/o los funcionarios que solicitaron el apoyo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día 4 de enero de 2023.

RESPUESTA: Se hace de conocimiento que no se cuenta con documentos alguno en donde se advierte que algún servidor público adscrito a este Tribunal, hubiese generado información relacionada con la solicitud del ciudadano, lo anterior atendiendo al criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en concordancia con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica que los Sujetos Obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la entrega de la misma no comprende un procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

2.- El nombre del y/o los funcionarios que permitieron el acceso de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a las oficinas que albergan el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, el día 4 de enero de 2023.

RESPUESTA: Se hace de conocimiento que no se cuenta con información generada respecto a haberse permitido el acceso de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, lo anterior atendiendo al criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en concordancia con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica que los Sujetos Obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la entrega de la misma no comprende un procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

3.- Informe los días en que accedieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a las oficinas que albergan el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

RESPUESTA: Se hace de conocimiento que no se cuenta con documentos alguno en donde se advierte que algún servidor público adscrito a este Tribunal, hubiese generado información relacionada con la solicitud del ciudadano, lo anterior atendiendo al criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en concordancia con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica que los Sujetos Obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la entrega de la misma no comprende un procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

4.- Informe la fecha en que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo ambos del Estado de Veracruz, le dieron fin a su conocimiento sobre el trámite de la Controversia Constitucional 266/2022 promovida en contra del decreto que reformó la fracción VI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y la suspensión otorgada en dicha controversia.

Al respecto que permito manifestar lo siguiente:

Meche O. Cab

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

NO. 0190/2023/0190/2023/I

Xalapa, Ver., a 15 de febrero de 2023.

RESPUESTA: Se hace de conocimiento que no se cuenta con documento alguno en donde se advierta que se hubiese generado información relacionada con la solicitud del ciudadano; lo anterior atendiendo al criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en concordancia con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica que los Sujetos Obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la entrega de información no comprende un procedimiento, ni presentará conflicto al interés particular del solicitante.

5. ¿Cómo se va a cubrir los compromisos de los efectos de la suspensión en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Controversia Constitucional 260/2022 y en caso de NO HABER ACATADO dicha suspensión especificar los motivos que llevaron a hacer caso omiso a la misma.

RESPUESTA: Se hace de conocimiento que no se cuenta con documentos alguno en donde se advierta que se hubiese generado información relacionada con la solicitud del ciudadano; lo anterior atendiendo al criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en concordancia con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica que los Sujetos Obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la entrega de la misma no comprende un procedimiento, ni presentará conflicto al interés particular del solicitante.

6. Informar si los Magistrados Letrao Aguilar Jiménez, Rosalba García Salazar, Diana Estela Arístegui Carbajal, Daniel Cabrera Pacheco, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Rubén Hernández Méndez, han ejercido el cargo encomendado, mencionando las funciones que hasta el momento han llevado a cabo.

RESPUESTA: Se anexa la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 518 tomo VI de fecha 29 de diciembre de 2022, en la cual se publicó la primera sesión ordinaria de pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, la cual también se encuentra disponible en el siguiente link: <https://www.tribunales.gob.mx/veracruz>

7. Informar el nombre de los magistrados que actualmente se encuentran en funciones en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

RESPUESTA: Se anexa la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 518 tomo VI de fecha 29 de diciembre de 2022, en la cual se publicó la primera sesión ordinaria de pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, la cual también se encuentra disponible en el siguiente link: <https://www.tribunales.gob.mx/veracruz>

8. ¿Cómo se va a cubrir los compromisos de los efectos de la suspensión en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Controversia Constitucional 260/2022 y en caso de NO HABER ACATADO dicha suspensión especificar los motivos que llevaron a hacer caso omiso a la misma.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

NO. 0190/2023/0190/2023/I

Xalapa, Ver., a 15 de febrero de 2023.

ante el mencionado órgano jurisdiccional y mencionen si se continúan con las labores jurisdiccionales en los términos en los que se venían realizando.

RESPUESTA: Sobre el particular, en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en relación con el artículo 143 segundo párrafo y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este Tribunal no tiene esa facultad, por lo que se omite hacer manifestaciones al respecto.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
C.P. MARTHA PATRICIA MIRANDA GARCÍA
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN



▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, el sujeto obligado pudiese generar y/o resguardar la información solicitada, ello en términos de lo establecido en los numerales 5, 8, 9, 25 y 26 Ter de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, como se indica:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz

Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 8. El Tribunal, tendrá su residencia en municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ejercerá su jurisdicción en todo el Estado en los términos de esta ley, y se integrará por los siguientes órganos jurisdiccionales y Unidades Administrativas:

A) Órganos Jurisdiccionales:

- I. El Pleno;
- II. La Sala Superior; y
- III. Tres Salas Regionales.

B) Unidades Administrativas:

- I. La Dirección de Administración;
- ...
- IV. La Dirección de Asuntos Jurídicos;
- ...

Artículo 9. El Tribunal se compondrá por seis magistraturas, cuyo período de encargo será de diez años y solo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado y la Ley.

Artículo 25. La Dirección de Administración es la Unidad Administrativa del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y la carrera profesional de justicia administrativa; contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Se integra por un director y las áreas administrativas señaladas en el Reglamento Interior conforme a la disponibilidad presupuestal.

Son obligaciones de la Dirección de Administración:

...

II. Evaluar el desempeño de los servidores administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto de los trabajadores a los que les sean aplicables;

...

XI. Resguardar los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios del gasto público del Tribunal;

...

XV. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles asignados al Tribunal, proveyendo lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

...

XX. Controlar la operación de los servicios generales del Tribunal, vigilando el adecuado funcionamiento de los equipos y dispositivos de comunicación que se instalen, así como administrar los servicios que proporcionen;

...

Artículo 26 Ter. La Dirección de Asuntos Jurídicos es la encargada de la asesoría, consultoría y defensa del Tribunal. Se integra por un director y las áreas administrativas señaladas en el Reglamento Interior conforme a la disponibilidad presupuestal.

Son obligaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos las siguientes:

I. Previo acuerdo con el Presidente, actuar como apoderado legal del Tribunal, del Pleno y de las áreas administrativas del Tribunal, en todos los procedimientos y juicios que se ventilen ante toda clase de autoridades, tribunales jurisdiccionales y administrativos, federales y estatales, para lo cual podrá:

De la normatividad transcrita se observa que el sujeto obligado es la autoridad competente para dirimir controversias entre autoridades y particulares. El Tribunal se encuentra integrado por seis magistraturas para la resolución de los asuntos jurisdiccionales, la Dirección Administrativa se encarga llevar el control de los recursos humanos, económicos y materiales del sujeto obligado, por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos interviene como apoderado legal en todos los procedimientos y juicios ante toda clase de autoridades.

Tomando en consideración que en el procedimiento de acceso se omitió notificar respuesta y durante la sustanciación del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente requirió el pronunciamiento de la Unidad Administrativa y no de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se concluye que se incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Dejando de observar además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, la Directora de Administración dio respuesta indicando que, en sus archivos, no cuenta con documentación alguna referente numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, lo que fundamentó en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

Al respecto, toda vez que la Directora lleva el control administrativo del Tribunal, es competente para pronunciar sobre los numerales 1, 2 y 3, de la solicitud, los cuales se refieren a una situación en la que, a decir del solicitante, elementos de seguridad ingresaron a las instalaciones del sujeto obligado, en consecuencia, su respuesta satisface lo correspondiente a esos cuestionamientos, pues se informó sobre la inexistencia de la información, cumpliendo con el extremo del artículo 145, fracción III de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, mismo que indica que las Unidades podrán responder las solicitudes notificando que la documentación no se encuentra en sus archivos, además, de la normatividad que rige la actuación del Tribunal no se advierte disposición alguna que lo obligue a generar lo requerido.

Más aun, los pronunciamientos de los servidores públicos se emiten en un ámbito de buena fe, resultando aplicables los contenidos de las tesis de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”, así, no se debe perder de vista que el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder y no están compelidos a elaborar documentos o procesar información a efecto de satisfacer pretensiones particulares de los solicitantes

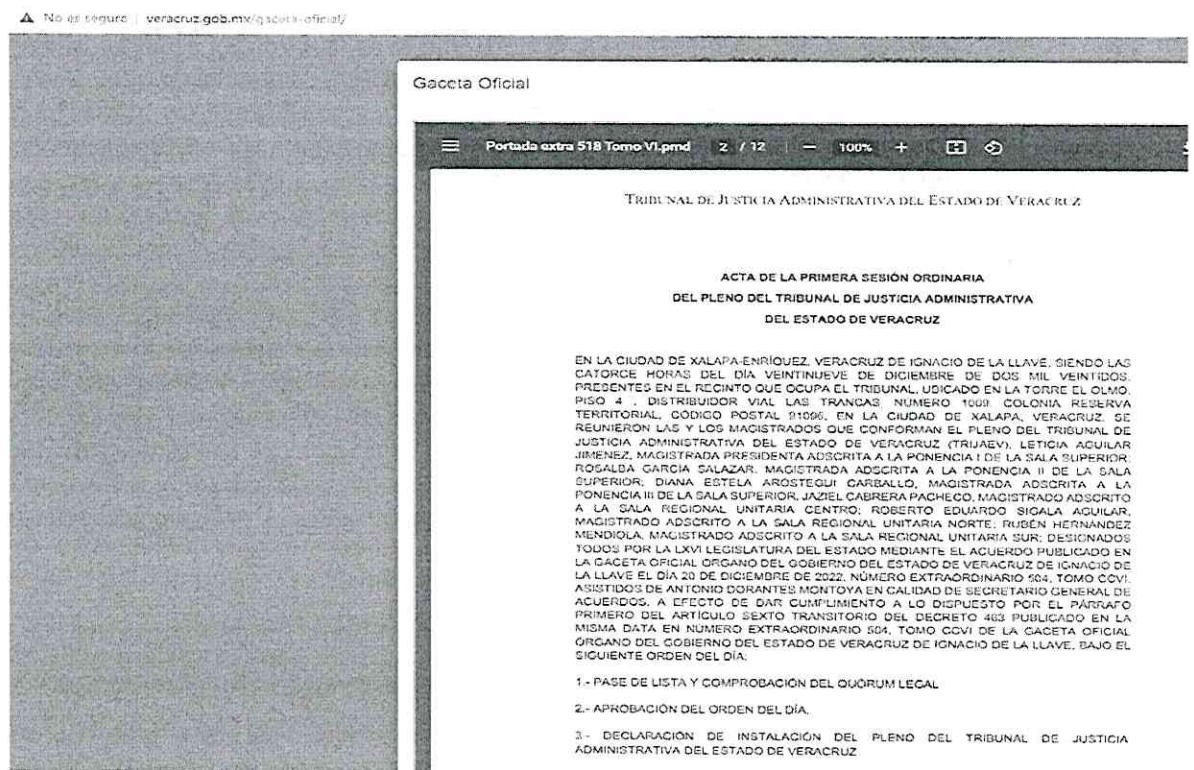
¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXIV2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por cuanto a los numerales 6 y 7, en los que se cuestiona quienes son los magistrados que actualmente se encargan de la impartición de justicia administrativa en el Estado, la Directora de Administración indicó que la información puede ser obtenida en el enlace <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/> por lo que la comisionada ponente realizó una diligencia de inspección al vínculo aportado, localizando la Gaceta Oficial de número extraordinario 518, tomo VI, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la cual contiene el Acta de instalación del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, observando en ella el nombre de cada uno de los magistrados que actualmente lo integran, como se observa:



Tocante a lo peticionado en el numeral 8, es decir, si el sujeto obligado vulneró el derecho humano a la impartición de justicia al haber suspendido plazos y términos para resolver los asuntos de su competencia, la Dirección Administrativa informó no ser competente para emitir pronunciamiento, situación que resulta válida y aplicable a todo el sujeto obligado, pues de la normatividad que regula su actuación no se advierte facultad expresa de determinar si esa autoridad ha cometido una vulneración de derechos humanos.

Por último, por cuanto a los numerales 4 y 5 de la solicitud, mismos que se refieren a si el sujeto obligado fue notificado sobre la Controversia Constitucional 266/2022 y una suspensión otorgada en la misma, si bien la Unidad Administrativa dio respuesta informando no contar con documentación alguna en sus archivos, lo cierto es que el área competente para emitir pronunciamiento es la Dirección de Asuntos Jurídicos, pues su

Titular es el apoderado legal del Tribunal y tiene la facultad de representarlo en toda clase de juicios.

No obstante, también se requirió informar los motivos por los que no se acató la suspensión citada, información que solo deberá proporcionarse si previamente se ha emitido un documento que constituya la expresión documental de lo requerido, de lo contrario, el Tribunal no está compelido a generar un pronunciamiento derivado de la solicitud de información, así lo establece el Criterio 03/2003 emitido por el entonces Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro y texto siguiente:

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Por todo lo expuesto, lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que se encuentra pendiente de entrega, en el área de Asuntos Jurídicos del Tribunal, quien deberá proporcionarla o manifestare respecto de su inexistencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Asuntos Jurídicos, e indique si el sujeto obligado ha sido notificado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre la Controversia Constitucional 266/2022 y una suspensión otorgada en este juicio, en caso de no haber sido acatada y cuente con un documento en el que se establezcan los motivos, deberá ser puesto a disposición del particular señalando el volumen de las documentales, costos de

reproducción, domicilio y horario en los que se dará acceso y el servidor con el que se entenderá la diligencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión, lo cierto es que en un primer momento se acreditó el incumplimiento de sus obligaciones para atender la solicitud de información en los plazos previstos en la norma, faltando con ello, lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la Ley de la materia.

TERCERO. Notifíquese conforme a derecho.

Toda vez que el presente proyecto de resolución fue **rechazado** por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, fracción X y 217 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, se formula **voto particular** en los términos expresados en el presente fallo, en contra de la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/0190/2023/I/ENGROSE/III, aprobada por mayoría de votos por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0190/2023/I/ENGROSE/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0190/2023/I

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0190/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el diez de enero de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el tres de febrero siguiente, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

Al respecto, la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en la sesión de dos de mayo del año dos mil veintitrés, presento al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/0190/2023/I en el cual proponía modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de la información solicitada, no obstante lo anterior, el mencionado proyecto de resolución fue rechazado en la mencionada sesión pública, en ese sentido, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, en virtud de que durante la tramitación del medio de impugnación lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Bajo esa tesis, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De conformidad con la interpretación literal del precepto antes aludido, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

De esa guisa, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la falta de respuesta a una solicitud de información, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso remitiendo información relacionada con la petición inicial, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de entrega de la información resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, “quedó sin materia”.

Circunstancia que encuentra sustento en las documentales remitidas por el ente obligado, concernientes al oficio TRIJAEV/UT/069/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar TRIJAEV/DA/030/2023 de la Directora de Administración, la autoridad responsable informó al requirente la información requerida; por lo que, al remitir el sujeto obligado información relacionada con la petición del ahora recurrente, esta a su vez, fue hecha del conocimiento del recurrente mediante proveído de veinte de febrero del presente año, otorgándole la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose de autos la falta de pronunciamiento alguno, aunado a lo anterior, se advierte que, de la información remitida por la autoridad responsable, esta corresponde a información congruente con lo solicitado.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información peticionada, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la respuesta de la Directora de Administración dentro de la que se

advierte información relacionada con la petición y que da respuesta a la solicitud inicial del gobernado. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, con base en lo previsto en la Ley Local de Transparencia, en el sentido de que en ella se establece de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

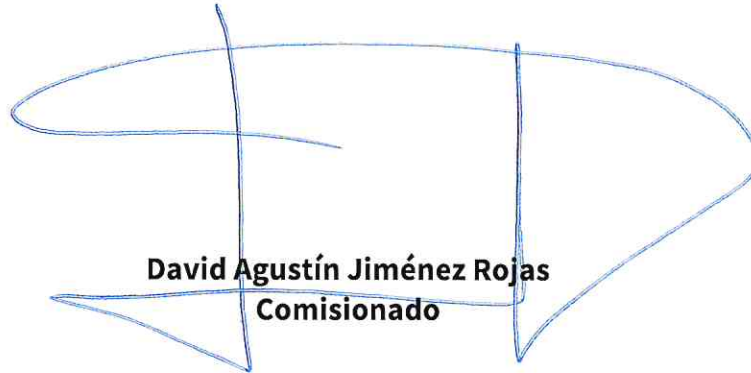
A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**, así como la identificada con el registro 248395 de rubro **“DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO”**, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **sobreseer** el recurso de revisión IVAI-REV/0190/2023/I por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

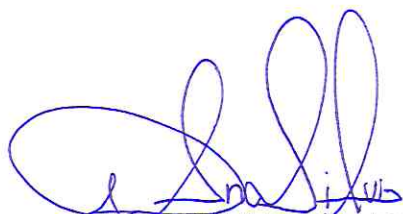


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, se emitió en contra de la resolución IVAI-REV/0190/2023/I que fue rechazada por mayoría en la sesión de dos de mayo de dos mil veintitrés, siendo entonces resuelto en definitiva el asunto ahora identificado con la nomenclatura IVAI-REV/0190/2023/I/ENGROSE/III, en sesión del Pleno de este Instituto celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/190/2023/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/190/2023/I, en el que el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso para otorgar la respuesta a la solicitud que había omitido durante el procedimiento de acceso, hecho suficiente que me lleva a considerar que el asunto debió ser sobreseído, y por ello, procederé a emitir voto particular acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Razones del disenso, II. Conclusión y III. Formulación de voto

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el dos de mayo de dos mil veintitrés, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/190/2023/I, mismo que en un inicio fue admitido por la omisión del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz en dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el diez de enero de dos mil veintitrés.

I. Razones del disenso

Es inobjetable que en el expediente se acreditó una falta de respuesta a la solicitud, dado que el sujeto obligado omitió dar respuesta en los plazos previstos en los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal; situación que derivó naturalmente en la interposición ante este Órgano Garante del recurso de revisión y en su posterior admisión, por actualizarse la causa de procedencia normada en el diverso 155, fracción XII, de la Ley en cita.

En este sentido, al tratarse el recurso de revisión de un medio de impugnación vertical, debe preservarse en todo momento la materia que originó su promoción, es decir, mantenerse la litis inicialmente planteada y resolverse sobre ella (falta de respuesta).

Sin embargo, la autoridad compareció al recurso de revisión otorgando respuesta a la solicitud formulada por el particular, misma que en efecto contiene información congruente en relación con lo solicitado.

Al respecto, se tiene que, cuando se impugna la omisión de respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

el artículo 155 de la Ley de Transparencia, precisamente porque la omisión imputada al sujeto obligado dejó de surtir efectos, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223 fracción III, de la Ley de la materia.

Bajo ese contexto, como lo dije en párrafos precedentes, entiendo que la inconformidad fue la falta de respuesta y es que, lo que debe proveer este Instituto es sobre la violación o no sobre el derecho de acceso a la información provocado por omisiones con cargo a la autoridad por no haber respondido en tiempo y forma.

Pero, ¿cuál es la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución? Sencillamente, porque considero que la litis que originó la presentación del recurso de revisión y sobre la cual debió proveerse dejó de existir y no obstante, se resolvieron cuestiones muy distintas a la falta de respuesta imputada a la autoridad responsable. Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

En el referido precepto está contenido el principio de congruencia que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna) y, por otra, que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que el proyecto de resolución presentado al Pleno de este Instituto es incongruente, porque no resuelve sobre la controversia planteada.

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA

CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

Es un hecho que, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución

impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

II. Conclusión

Es por lo anterior, que no compartí que el proyecto de resolución presentado del expediente IVAI-REV/190/2023/I, ya que contrario a lo ahí estudiado, estimó que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

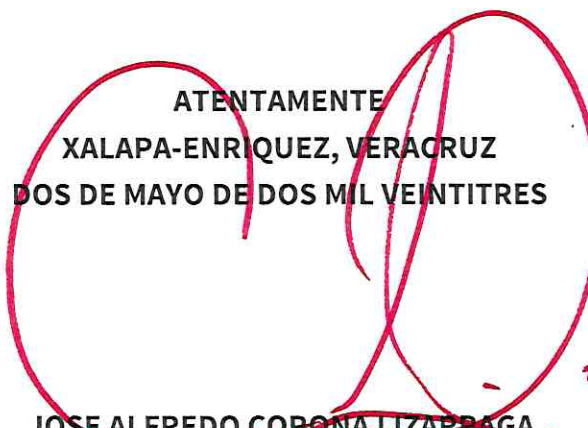
Sin que este razonamiento irroge un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K², así como la identificada con el registro 248395³, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi voto particular, respecto del proyecto de resolución del expediente del recurso de revisión IVAI-REV/190/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés

ATENTAMENTE
XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ
DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES



JOSE ALFREDO CORONA LIZARRAGA
COMISIONADO

² Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

³ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, se emitió en contra de la resolución IVAI-REV/0190/2023/I que fue rechazada por mayoría en la sesión de dos de mayo de dos mil veintitrés, siendo entonces resuelto en definitiva el asunto ahora identificado con la nomenclatura IVAI-REV/0190/2023/I/ENGROSE/III, en sesión del Pleno de este Instituto celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS